Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

US BANK NATIONAL ASSOCIATION Demandante-Apelado v. PEDRO ANTONIO RAY CHACÓN, NILSA SANTIAGO ROMÁN Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados-Apelantes	KLAN201801194	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Civil. Núm.: D CD2013-2125 (703) Sobre: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA POR LA VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2018.

I

Comparecen el Sr. Pedro Antonio Ray Chacón, la Sra. Nilsa Santiago Román y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte apelante) y nos solicitan la revisión de una Sentencia emitida el 5 de septiembre de 2018, notificada al siguiente día. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por U.S. Bank National Association. Inconforme, con la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración, que fue declarada *No Ha Lugar* mediante la Resolución de 26 de septiembre de 2018. Dicho dictamen fue notificado el 28 de septiembre de 2018.

Aun inconforme, el 29 de octubre de 2018, último día del término jurisdiccional, la parte apelante presentó el recurso que nos

ocupa. Sin embargo, la Secretaría de este tribunal le notificó a la representación legal de la parte apelante que no había perfeccionado su recurso, toda vez que no canceló los aranceles correspondientes. Al día siguiente, la representación legal de la parte apelante presentó los sellos de rentas internas requeridos por nuestro ordenamiento. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

II

Es harto conocido que para el perfeccionamiento de cualquier recurso se requiere el pago de los aranceles de presentación. *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros,* 170 DPR 174 (2007). A tenor con lo anterior, la Sección 5 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1481, dispone que:

> Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor** y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue. (Énfasis nuestro.)

Así pues, para que la presentación de un recurso quede perfeccionado, el pago de los aranceles de presentación es indispensable. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra. El pago de estos derechos arancelarios es requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo. *Id*.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que es nulo e ineficaz un escrito judicial al cual no se le han adherido los correspondientes sellos de rentas internas. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977). “Son nulos y sin valor todos los documentos o escritos presentados ante los tribunales en que se omita fijar el sello o sellos de rentas internas dispuestos para el pago de derechos

arancelarios" *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Un escrito que deba presentarse dentro de determinado plazo y que por ley deba acompañarse de determinados sellos de rentas internas se tiene por no presentado y no interrumpe dicho plazo si se omite incluir los sellos. *Id*., a la pág. 782.

Por último, en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012), el Tribunal Supremo concluyó que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante los tribunales apelativos. Particularmente, el Tribunal Supremo recalcó que, cuando el error se debe a la parte o a su abogado, no se reconoce excepción alguna a dicho mandato, sino que se concretiza la situación que la ley persigue regular: un documento carece de los aranceles correspondientes, por lo que es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 177. Si los aranceles no se presentan dentro del plazo aplicable a la presentación del recurso, el tribunal no tendría jurisdicción para entender en el caso y las partes quedarían desprovistas de remedio. *Id*., a la pág. 180. Ello, salvo en circunstancias que no haya mediado fraude o colusión, en cuyo caso el escrito no será nulo, sino anulable. *Id*.

B

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas

con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso". *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal*, *S.E.,* supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del mismo. Surge de los hechos que el Tribunal de Primera Instancia notificó la Sentencia apelada el 6 de septiembre de 2018. Asimismo, se desprende que el 21 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 26 de septiembre de 2018 y archivada en autos el 28 de septiembre de 2018.

Siendo ello así, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones venció el lunes 29 de octubre de 2018. Surge del expediente apelativo que la parte apelante, el 29 de octubre de 2018 presentó el recurso que nos ocupa

sin los aranceles requeridos por ley. No es hasta un (1) día después de finalizado el término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el 30 de octubre de 2018, que se perfeccionó el recurso, al cancelar los aranceles de presentación. De conformidad con lo antes expuesto, concluimos que el recurso presentado por la parte apelante el 30 de octubre de 2018 se presentó fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días.

Como vimos, son nulos y sin valor todos los documentos o escritos presentados ante los tribunales en los que se omita fijar el sello o sellos de rentas internas dispuestos para el pago de derechos arancelarios. En ese sentido, el pago de estos derechos arancelarios es requisito de umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo.

Por lo tanto, expirado el término jurisdiccional de treinta (30) días con el que contaba la parte apelante para acudir a esta segunda instancia judicial sin haberse perfeccionado el recurso presentado mediante el pago de los derechos correspondientes, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlo.

IV

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones